DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: OPOSICION DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS PROIVISIONALES PARA MAYORES
DEMANDANTE: FERNANDO LANDAZABAL CRUZ
APOODERADO DTE. Dr. JUAN CARLOS RODRIGUEZ POVEDA
CORREO ELECTRONICO: barrieresenza@gmail.com
DEMANDADO: MANUEL FERNANDO LANDAZABAL HERNANDEZ
RADICACION: 540013110005-2020-00121-00
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 17- de JULIO de 2020

SE INADMITE el escrito de demanda , para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

No [X] se relacionó el nombre y domicilio de las partes y, sino pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. De las personas jurídicas el número del Nit. O identificación tributaria (Arts. 90.1 y 82.2 CGP)

Se hace preciso que el profesional del derecho aclare en principio el domicilio de cada una de las partes, siendo necesario para la competencia de esta clase de proceso, no es suficiente un correo electrónico para todo, cada uno deberá tener una dirección de residencia, se observa en el poder que la residencia es Bogota del que otorga el poder, es indispensable, que relaciones la dirección de residencia, el correo electrónico y el número telefónico.

[X] El poder conferido es insuficiente (Art. 84 CGP)

El poder otorgado por el demandante es para una demanda de oposición a la fijación de alimentos provisionales fijados ante una comisaria de familia , debe aclararse el poder, por cuanto si lo que presenta es una oposición a la cuota de alimentos fijada ante una comisaria de familia, estaría interponiendo un recurso y no seria ante, eta instancia, si lo que pretende es la fijación de la cuota de alimentos, debe de igual manera modificar el poder, y si lo que pretende es disminución de la cuota de alimentos debe agotar primero el requisito de procedibilidad, el poder debe ser corregido.

[X] Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están claros en el sentido de que si se pretende es la disminución de una cuota de alimentos, ya que el proceso oposición a la fijación de cuota de alimentos no existe. (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)

Los Hechos de la demanda deben ajustarse al objeto principal de la demanda.

[X] Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

De igual manera las pretensiones deben ser coherentes con la clase de proceso que pretenda adelantar, entendido ellos, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota de alimentos, debe corregir.

[X] Petición de pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte (Arts. 90.1, 82.6 CGP)
Las pruebas que pretenda hacer valer, deben ser coherentes con el objeto de la demanda.

Los testigos que relaciona, no especifica que hechos de la demanda van a probar, recordarle lo establecido en el artículo 212 del C.G:P. que expresa *" **Petición de la prueba y limitación de testimonios.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."*

Debe el demandante precisar que hechos de la demanda que pretenda presentar van a probar sus testigos, ahora bien, también debe indicar dirección, correo electrónico y número telefónico de cada uno de ellos.

[X] No se indicó la clase de proceso que corresponde a la demanda, toda vez que el enunciado no es acorde al mismo (Art. 82.4, CGP)

[X] No se indicó el lugar, la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (Art. 90.1, 82.10 CGP, art. 6 del decreto 806 de 2020)

Es necesario que el demandante presente las dirección de residencia, correos electrónico y números telefónicos de todas las partes, no es suficiente que se aporte el correo del abogado, cada uno debe ser independiente.

Las demás que exige la ley (arts.90.1, 82.11CGP y DECRETO 806/2020)

Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a los demandados, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior. – Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "…El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…".

Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

Debe informar, cuántos hijos menores de 18 años tiene el demandado y cuantos mayores de 18 años que esté obligado a proporcionar alimentos, así como los gastos que demanda cada uno

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 074 de fecha 21/07/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRCIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

SOCORRO JEREZ VARGAS

jf

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **KIMBERLY MANWY VILLAMIZAR VILLAMIZAR**
Correo Electrónico: **kimvillamizar522@gmail.com**
Apoderad dte: **MARY CRUZ SIERRA DIAZ**
Correo electrónico: **marysierra24@gmail.com**
DEMANDADO: **VICTOR ISIDRO MOGOLLON ACEVEDO**
RADICACION: **54001316005-2020-00133-00**
ASUNTO: **INADMISION**
FECHA DE PROVIDENCIA: **17 DE JULIO DE 2020**

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

[x] Falta que se establezca el municipio a que pertenecen las direcciones, siendo este necesario para identificar la competencia. (Arts. 90.1 y 82.2 CGP)

Las demás que exige la ley (arts.90.1, 82.11CGP y DECRETO 806/2020)

Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a los demandados, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior. – Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "…El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…".

Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

Debe informar, cuántos hijos menores de 18 años tiene el demandado y cuantos mayores de 18 años que esté obligado a proporcionar alimentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 074 de fecha 21/07/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRCIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

SOCORRO JEREZ VARGAS
jf

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: JOSE ELIECER PEREZ GARCIA y otros
CAUSANTE: JESUS MANUEL PEREZ Y MARIA DEL ROSARIO GARCIA DE PEREZ
RADICACION: 54-001-31-60-005-2020-00175-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 17 de julio de 2020

SE RECHAZA el escrito de demanda, con fundamento en la siguiente causal:

[X] Falta de jurisdicción o de competencia (Art. 90 inc. 2 CGP)

Conforme el art. 25 del C.G.P, las cuantías de los procesos son de mayor, menor y mínima. La mínima versa sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 SMLMV, los de menor comprenden las pretensiones que excedan los 40 SMLMV sin exceder 150 SMLMV, y los de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a 150 SMLMV.

El Artículo 26. Menciona la cuantía se determina: "5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."

Revisada la demanda, se observa que un bien tiene un avalúo catastral de 46.937.000 y de otro de 45.571.000, para un total de activos por la suma de noventa y dos millones quinientos ocho mil pesos ($92.508.000,00) que según el artículo de precedencia correspondiente a una menor cuantía.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 25 del C.G.P por tratarse de un proceso de menor cuantía, ésta agencia judicial no es la competente para conocer del proceso, sino el Juez Civil Municipal de conformidad con el art. 18 del C.G.P.

SE ORDENA, la remisión de la demanda con sus anexos al Juez Civil Municipal de Cúcuta en turno, por conducto de la Oficina judicial y comuníquesele a abogado a través del correo jpablo034@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS
LA JUEZ

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 74 de fecha 21 de julio de 2020, se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
S e c r e t a r i a

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
RADICACIÓN: **54001316000520200018700**
DEMANDANTE: **ZULIVETH SAENZ MEJIA**
APODEERADO DE LA DEMANDANTE: **HAIVEY URIEL HERNANDEZ BELTRAN**
Email: **haiver25@hotmail.com**
ASUNTO: **INADMISIÓN**

FECHA PROVIDENCIA: JULIO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTE (2020)

SE INADMITE el escrito de demanda presentada en 4 folios, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

No [X] se relacionó el nombre y domicilio de las partes y, sino pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. De las personas jurídicas el número del Nit. O identificación tributaria (Arts. 90.1 y 82.2 CGP)

Se hace preciso que el profesional del derecho invoque adecuadamente la demanda, este proceso no es de Jurisdicción voluntaria, por cuanto se va a debatir el estado civil de la demandante.

Debe invocar adecuadamente las partes, debe relacionar el nombre de las demandas, cada uno deberá tener una dirección de residencia, municipio, el correo electrónico y el número telefónico.

Revisar la respuesta entregada por la Registraduria del estado Civil, donde le expresan con claridad la clase de proceso que debe adelantar.

[X] El poder conferido es insuficiente (Art. 84 CGP)

Debe la demandante otorgar poder debidamente, aunque se invocó el art. 57 del C.G.P. no cumple con los dos requisitos acá establecidos. Expresa el artículo "*Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, **siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo**; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación. El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal." El resaltado es dl juzgado.*

Ni la demandante está ausente, ni se encuentra impedida, por cuanto puede tener algún documento para identificarse, más que ahora no necesariamente se autentica el poder.

[X] Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente clasificados o enumerados. (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)

Se deben presentar hechos propios de la demanda que debe invocar, que es la impugnación de la maternidad, por cuanto en los dos documentos aportados no es la misma persona, tiene dos madres diferentes.
Los Hechos de la demanda deben ajustarse al objeto principal de la demanda.

[X] Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

De igual manera las pretensiones deben ser coherentes con la clase de proceso que pretenda adelantar, ya que no es posible adelantar uno de jurisdicción voluntaria, como equivocadamente lo enuncio.

[X] Petición de pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte (Arts. 90.1, 82.6 CGP)

Ademas de la prueba documental y la prueba de ADN, deberá relacionar prueba testimonial conde con lo establecido en el artículo 212 del C.G:P. que expresa *"* ***Petición de la prueba y limitación de testimonios.*** *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."*

Debe el demandante precisar que hechos de la demanda que pretenda presentar van a probar sus testigos, ahora bien, también debe indicar dirección, correo electrónico y número telefónico de cada uno de ellos.

[X] No se indicó la clase de proceso que corresponde a la demanda, toda vez que el enunciado no es acorde al mismo (Art. 82.4, CGP)

Debe corregir la clase de proceso que invoca

Las [X] demás que exige la ley (arts.90.1, 82.11CGP y DECRETO 806/2020)

Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a los demandados, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior. – Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "…El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…".

Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 074 de fecha 21/07/2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRCIA SORACA BECERRA
S e c r e t a r i a

SOCORRO JEREZ VARGAS

jf